

AUTO.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que el día 31 de julio de 2023, se recibe en el CAV de fauna de la Corporación, especímenes de la fauna silvestre nativa consistente en: tres (3) Canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194632, con radicado N° CE-13532-2023 del 24 de agosto, por la Policía Nacional en compañía de funcionarios de Cornare, al señor MICHAEL JOSE NUÑEZ CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.370.251, quien se encontraba en aprehensión de la fauna silvestre, en el barrio El Porvenir del Municipio de Rionegro, por un periodo de 06 meses y 15 días presuntamente.

Al momento de la incautación se informa que: *"la persona permite el ingreso al inmueble. Los obtuvo mediante jaulas trampa con alpiste"*. Se deja constancia en el numeral 4.9 del Acta de incautación en mención.

Que mediante informe técnico con radicado IT-05797-2023 del 06 de septiembre, funcionarios de Cornare hacen la valoración de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en tres (3) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron identificados con código de ingreso N° 12AV230562, 12AV230563 y 12AV230564, y donde se estableció las siguientes:

4. OBSERVACIONES:

Los tres (3) individuos incautados de Sicalis flaveola fueron recibidos en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, registrados mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIONES 0194632, asignándole las Historias Clínicas 12AV23632, 12AV230563 y 12AV230564 de julio 31 de 2023.

Aspectos ecológicos y funcionales de la especie Sicalis flaveola:

El Canario pertenece al orden Passeriforme y a la familia Thraupidae. Está ampliamente distribuido por gran parte de Suramérica (con excepción de la Cuenca Amazónica, la Patagonia y zonas altas de la cordilleras de los Andes); debido al uso como ave de jaula ha sido introducido en diversos otros países del mundo.

Es conocido también como semillero, basto, jilguero dorado, jilguero común, arrocero, canario de tejado, canario coronado, canario silvestre, canario paraguay, dorado pinzón, sabanero azafranado, gorrión azafrán, pinzón azafrán, chirigüe, azafrán, botón de oro, jilguero azafranado y canario costeño, entre otros.

Se distribuye en 3 poblaciones separadas, una en el norte de Colombia, Venezuela y Trinidad y Tobago; una segunda en el oeste de Ecuador y noroeste de Perú; y la mayor zona que va desde el noreste de Brasil, al sur de la Amazonia, hacia el oeste hasta la cordillera de los Andes del oeste de Bolivia y hacia el sur hasta Uruguay y el norte de la Patagonia argentina.

Ha sido introducido en Chile, Cuba, Puerto Rico, Jamaica, Panamá, Hawái, Islas Caimán, Perú, sureste de Venezuela y noroeste de Brasil (Roraima). Por lo general se observa por debajo de los 1000 m de altitud, pero llega hasta los 2000 m en valles interandinos.

En Colombia se encuentra hasta los 1850 msnm en la región Caribe, valle del Bajo Cauca, este de los Andes, desde Arauca hasta el Meta y el este del Vichada; ha sido introducido en varias áreas urbanas del país. Es una especie que ha venido ampliando su distribución gracias a la expansión de la frontera agrícola.

Según la clasificación de Clements Checklist/eBird v.2019, se reconocen 4 subespecies, entre las cuales se encuentra la subespecie *Sicalis flaveola flaveola* (Linnaeus) al este de Colombia, noreste de Venezuela y las Guayanas.

En la jurisdicción de Cornare habita en las zonas del Magdalena Medio, los bosques húmedos tropicales, las zonas templadas o cafeteras y el altiplano.

La especie aporta a la estructura y mantenimiento de las comunidades vegetales de los ecosistemas en que habita, permitiendo ayudar a la dispersión de semillas de especies florísticas y forestales.

Categoría de amenaza: La especie se encuentra catalogada por la Unión Internacional por la Conservación de la Naturaleza IUCN en la categoría de Preocupación Menor (LC). Dado que la subespecie *Sicalis flaveola flaveola*, corresponde a una población de Colombia, probablemente el individuo incautado tiene un grado de amenaza más crítico debido a la restricción del área de distribución natural.

La especie no se encuentra en ninguno de los 3 apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que no está regulado su comercio internacional.

La evaluación médico-veterinaria señala que los 3 individuos de *Sicalis flaveola* corresponden a especímenes con 6 meses y medio de cautiverio, aparentemente sanos, atentos al medio externo, con percha normal, sin lesiones tegumentarias ni en los sistemas músculo-esqueléticos y plumaje completo. Solo 1 de los 3 individuos presentó temperamento agresivo y nervioso frente a la manipulación.

Los 3 ejemplares entran en cuarentena en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre.

MATRIZ DE VALORACION DE AFECTACION A LA FAUNA SILVESTRE:				
Situaciones agravantes				
AFECTACIÓN AL ESPÉCIMEN	Grado de afectación			OBSERVACIONES
Grado de humanización	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Presenta vocalización normal
Alteraciones morfológicas	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	Sistema tegumentario y músculo-esquelético normal. Plumaje completo.
Heridas, signos de maltrato físico	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se observaron
Deficiencias nutricionales	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se reportan.
Otras situaciones agravantes	Leve (1)	Moderado (2)	Alto (3)	No se reportan
Tiempo de readaptación	Menor a 1 mes (1)	Entre 1 y 6 meses (2)	Mayor a 6 meses (3)	El individuo necesita un tiempo de readaptación superior a 6 meses
AFECTACIÓN A LA ESPECIE				
Grado de amenaza (UICN)	Bajo riesgo (1)	Vulnerable (2)	Alto riesgo (3)	Preocupación Menor LC
Distribución	Amplia (1)	Estrecha (2)	Endémica Colombia (3)	Suramérica (excepto Cuenca Amazónica, Patagonia y zonas altas Andinas).
Presión antrópica	Leve (1)	Medio (2)	Alto (3)	Muy comercializada como mascota por la imitación de sonidos
PUNTAJE	6	4	3	PUNTAJE TOTAL= 13 = MODERADO
L= LEVE (ENTRE 1 y 9) M= MODERADO (ENTRE 10 y 18) A= ALTO (ENTRE 19 y 27)				

5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie *Sicalis flaveola* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zocriaderos legales de la especie, por lo tanto el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal como mascota.

5.3. La distribución natural de la especie *Sicalis flaveola* cubre el territorio del municipio de Rionegro en donde fue probablemente extraído.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades.

5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Sicalis flaveola* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.

5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre el medio ambiente, y un impacto negativo sobre el individuo de fauna silvestre.

5.8 La especie *Sicalis flaveola* se encuentra en la categoría de Preocupación Menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza UICN. Sin embargo, se

reconoce la subespecie *Sicalis flaveola flaveola* (Linnaeus) para el este de Colombia, lo cual restringe el área de distribución natural para la población de los canarios de Colombia.

5.8. La especie no se halla listada en ningún apéndice de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que no está regulado su comercio internacional.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de la fauna silvestre, se procede a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental en contra del señor MICHAEL JOSE NUÑEZ CHARRIS, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015** define la caza como:

(...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el **Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015** dispone que:

No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a la norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que conforme en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194632 con radicado N° CE-13532-2023 del 24 de agosto y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-05797-2023 del día 06 de septiembre, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, y además se realiza un llamado de atención para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas de **AMONESTACIÓN ESCRITA** y **APREHENSIÓN PREVENTIVA**, derivadas del siguiente supuesto de hecho:

- Aprehender (Cazar) un espécimen de la fauna silvestre consistente en tres (3) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), por un periodo entre el mes enero del año 2023 al mes de julio del año 2023 presuntamente. Situación evidenciada el día 31 de julio en el barrio El Porvenir del Municipio de Rionegro. Hecho plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194632 con radicado N° CE-13532-2023 del 24 de agosto.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

a. Hecho por el cual se investiga

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 31 de julio de 2023, en el barrio El Porvenir del Municipio de Rionegro:

- Aprehender (cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en en tres (3) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), por un periodo entre el mes enero del año 2023 al mes de julio del año 2023, presuntamente, situación evidenciada el día 31 de julio de 2023, en el barrio El Porvenir del Municipio Rionegro. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194632 con radicado N° CE-13532-2023 del 24 de agosto y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-05797-2023 del día 06 de septiembre, donde se deja constancia en la matriz de valoración que los especímenes ingresaron al CAV de fauna con un grado de afectación MODERADO.

c. Individualización del presunto infractor.

Como presunta responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se individualiza al señor MICHAEL JOSE NUÑEZ CHARRIS, identificado con cedúlala de ciudadanía N° 85.370.251.

PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0194632 con radicado N° CE-13532-2023 del 24 de agosto.
- Informe técnico de valoración de los especímenes con radicado N° IT-05797-2023 del día 06 de septiembre.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDAS PREVENTIVAS al señor MICHAEL JOSE NUÑEZ CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.370.251, las siguientes:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de tres (3) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), identificados con código de ingreso N° 12AV230562, 12AV230563 y 12AV230564, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
- **AMONESTACIÓN ESCRITA:** medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que, se **ABSTENGA** de cazar animales silvestres; ya sea capturándolos, dándoles muerte, o recolectando sus productos y subproductos.

En consecuencia, de manera inmediata debe dar cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor MICHAEL JOSE NUÑEZ CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía N° 85.370.251, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor MICHAEL JOSE NUÑEZ CHARRIS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153542550
Fecha: 08/09/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.